381R0050

REGLAMENTO (CEE) N° 50/81 DE LA COMISIÓN

de 1 de enero de 1981

relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de las mercancías obtenidas en Grecia o en otro Estado miembro al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana u otros gravámenes a la importación — exacción compensatoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 41,

Considerando que conviene determinar las condiciones en las que las mercancías obtenidas en la Comunidad al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de los derechos de aduana o de otros gravámenes a la importación pueden ser admitidas con el beneficio del régimen comunitario, en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros;

Considerando que la admisión de dichas mercancías con el beneficio del régimen comunitario implica el riesgo de falsear las condiciones de competencia en el mercado común en la medida en que los productos que entren en fabricación sean terceros productos, si esta admisión no está subordinada a la percepción de una exacción reguladora, en adelante denominada «exacción compensatoria», que compense los efectos de la aplicación de este régimen;

Considerando que dicho riesgo existe en lo referente a las mercancías para las cuales los derechos de aduana o los demás gravámenes a la importación serán totalmente suprimidos o reducidos al 71 % en los intercambios entre Grecia y los demás Estado miembros el 1 de enero de 1981; que, en consecuencia, debe preverse la percepción de una exacción compensatoria desde el momento de la entrada en vigor del Acta de adhesión respecto a los terceros productos que entren en la fabricación de dichas mercancías sin que hayan sido sometidos, durante su importación, a los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;

Considerando que, por otra parte, este riesgo no es importante para los productos incluidos en el Tratado CECA, ni para algunas mercancías incluidas en el Tratado CEE, siempre que la reducción arancelaria en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros no exceda del 20 %; que esto cambiará a partir del 1 de enero de 1983;

Considerando que, prescindiendo de los regímenes arancelarios particulares que resulten de los acuerdos concluidos entre la Comunidad y ciertos terceros países, las mercancías en cuya fabricación entren productos procedentes de terceros países sólo serán puestas a libre práctica cuando hayan sido sometidas íntegramente a los derechos de aduana previstos al efecto en el arancel aduanero común o en el arancel unificado CECA;

Considerando que, por estas razones, está justificado calcular la exacción compensatoria a la que se subordinará la admisión de las mercancías con el beneficio del régimen comunitario, para los derchos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, relativos a los productos que entren en la fabricación de dichas mercancías, que no hayan sido sometidos, durante su importación, a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que les eran aplicables en Grecia o en los demás Estados miembros, o bien que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos o exacciones;

Considerando que el porcentaje de la exacción compensatoria debe fijarse a un nivel que corresponda con el porcentaje de la reducción arancelaria aplicable;

Considerando que, en lo referente a los productos agrícolas sometidos a exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común y a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, el hecho de haber sido obtenidos en la Comunidad al amparo de un régimen que suponga una suspensión o devolución de estas exacciones o gravámenes no es compatible con la aplicación del régimen de montantes compensatorios previsto en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión;

Considerando que, en lo referente a los productos agrícolas incluidos, en la Comunidad, en una organización común de mercado así como los productos agrícolas transformados sometidos a normativas específicas como consecuencia de la aplicación de la política agrícola común, conviene determinar el modo de calcular la exacción compensatoria cuando dichos productos hayan entrado en la fabricación de mercancías que no estén incluidas en el Anexo II del Tratado CEE, ni en el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, que determina el régimen de inter-

(1) DO n° L 291 de 19. 11. 1979, p. 17.

cambios aplicable a algunas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas (1), ni en el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa (2), ni en el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina (3), al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución de las importaciones previstas al respecto;

Considerando que, en tanto que dichos productos aplicados estén sometidos exclusivamente a exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, es posible fijar, para la simplificación administrativa, el importe de la exacción compensatoria a la que se subordinará la admisión de las mercancías obtenidas con el beneficio del régimen comunitario para la totalidad de la imposición suspendida o devuelta;

Considerando que, en tanto que subsistan los derechos de aduana o los elementos destinados a asegurar la protección de la industria de transformación contemplados en el apartado 3 del artículo 43 y en el artículo 66 del Acta de adhesión, en los intercambios entre Grecia y los demás Estados miembros, de ciertos productos agrícolas o de ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, conviene aplicar una exacción compensatoria que se aplique a la vez sobre un porcentaje de los derechos de aduana del arancel aduanero común o del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación, y sobre la totalidad de la exacción agrícola o del elemento móvil suspendidos o devueltos;

Considerando que, dado que los acuerdos concluidos entre la Comunidad y determinados terceros países prevén medidas arancelarias para la eliminación total o parcial de los derechos de aduana de importación en la Comunidad, no procede prever la percepción de la exacción compensatoria para estos productos cuando hayan entrado en la fabricación de mercancías al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de estos derechos; que, sin embargo, en lo referente a los productos agrícolas incluidos en una organización común de mercado y las mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, es necesario, para no perjudicar el mecanismo de los precios, prever la percepción de la totalidad de la exacción agrícola o del elemento móvil suspendido o devuelto;

Considerando que conviene evitar que los terceros productos destinados a ser expedidos a otro Estado miembro no se sometan previamente, en un Estado miembro, a un tratamiento de poca importancia, efectuado al amparo de un régimen que suponga la suspensión o la devolución de los derechos de aduana de importación, con el único fin de eludir las disposiciones relativas a la aplicación de dichos derechos o las demás medidas de política comercial que les sean aplicables;

Considerando que conviene que la Comisión siga atentamente la evolución de los intercambios de dichas mercancías y que se halle en posición de adoptar las disposiciones adecuadas en el caso en que las formas de admisión de una de estas mercancías con el beneficio del régimen comunitario provocase dificultades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se admitirán en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, las mercancías obtenidas en un Estado miembro y en la fabricación de las cuales hayan entrado productos que no hayan sido sometidos, según el caso, a:

— derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente,

— montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión

— exacciones reguladoras y demás gravámenes de importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a algunas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas,

exigibles en ese Estado miembro, o que se hayan beneficiado de una devolución total o parcial de estos derechos, montantes, exacciones agrícolas y demás gravámenes.

2. El régimen comunitario contemplado en el apartado 1 consistirá:

a) en la aplicación de los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión, en adelante denominados «montantes compensatorios adhesión», y en la supresión progresiva:

— por Grecia, del elemento fijo indicado en el apartado 3 del artículo 43 de dicha Acta de adhesión en lo referente a las mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80,

— por Grecia y los demás Estados miembros, del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación indicado en el artículo 66 de dicha Acta en lo referente a los productos incluidos en la organización común de mercado de los sectores de los cereales y del arroz;

(1) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.
(2) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.
(3) DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

b) en la supresión progresiva de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente así como las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en cuanto a las mercancías que estén sometidas a ellos.

3. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comunidad, en su composición anterior a la adhesión de Grecia, en adelante denominada «Comunidad de los nueve», se considerará como un solo Estado miembro.

Artículo 2

Cuando los productos procedentes de un tercer país sean objeto de un tratamiento insuficiente para ser considerado como una fabricación, las mercancías así obtenidas no se admitirán con el beneficio del régimen indicado en el artículo 1 más que con la condición de que dichos productos se hallen en libre práctica de conformidad con las disposiciones del Tratado CEE o del Tratado CECA, y del Acta de adhesión.

Artículo 3

Se considerará que han entrado en la fabricación de mercancías, en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 1, los productos que, en aplicación de las disposiciones de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (1), sean importados en el Estado miembro de fabricación con exención de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, de los montantes compensatorios previstos en los artículos 43 y 61 del Acta de adhesión, de las exacciones agrícolas y de los demás gravámenes de importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas, que les sean aplicables con el límite de una cantidad correspondiente a la de los productos de naturaleza, calidad y características técnicas idénticas a las de los productos comercializados en el mercado interior de este Estado miembro, y que hayan entrado en la fabricación de mercancías expedidas con destino a otro Estado miembro.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EXACCIÓN COMPENSATORIA

Sección 1

Principios

Artículo 4

Sin perjuicio de las excepciones previstas en el Título III, las mercancías obtenidas en un Estado miembro en las circunstancias indicadas en el apartado 1 del artículo 1 se admitirán en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, con la condición de que se perciba, en el Estado miembro de fabricación y para cada producto que haya entrado en esta fabricación, una exacción compensatoria.

Artículo 5

1. La exacción compensatoria se determinará según la naturaleza y el valor — o eventualmente cualquier otra base de imposición prevista al efecto — de los productos que hayan entrado en la fabricación, tal como hayan sido reconocidos o admitidos por la aduana en el marco del régimen al amparo del cual se haya efectuado dicha fabricación, o en los casos señalados en el artículo 3, tal como hayan sido reconocidos o admitidos por la aduana con ocasión de la importación de productos de naturaleza, calidad y características técnicas idénticas a las de los productos comercializados en el mercado interior que entren en la fabricación de las mercancías expedidas.

2. En el caso en que la elaboración de los productos de lugar a la obtención de varias clases de mercancías, la cantidad o, enventualmente, el valor de los productos que hayan entrado en la fabricación de cada clase de mercancía se determinará de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Directiva 69/73/CEE.

Artículo 6

1. La fecha que se considerará para la determinación de la cuota de los derechos indicados en el artículo 7 será la que se debería tomar si, en lugar de ser expedidas a otro Estado miembro, las mercancías obtenidas fueran puestas a libre práctica en el Estado miembro de fabricación por cancelación del régimen que suponga suspensión o devolución de derechos y demás gravámenes de importación.

Sin embargo, en lo referente a los productos que hayan entrado en la fabricación de mercancías en Grecia y que hayan sido allí depositados, antes del 1 de enero de 1981, al amparo de un régimen que suponga suspensión o devolución, la base de imposición será la aplicable en esa fecha.

2. La fecha que se considerará para la determinación del porcentaje de la exacción compensatoria será aquella en la que la aduana competente acepte la declaración por la que el interesado manifiesta su intención de proceder a la expedición de las mercancías hacia otro Estado miembro. Sin embargo, cuando dichas mercancías sean introducidas en depósito aduanero o zona franca en el Estado miembro de fabricación, antes de ser expedidas a otro Estado miembro, la fecha que se considerará será aquella en la que la aduana competente acepte la declaración por la que el interesado manifiesta su intención de introducir las mercancías en uno de estos regímenes.

(1) DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

Sección 2

Exacción compensatoria aplicable en caso de utilización de productos distintos a los señalados en la Sección 3

Artículo 7

En lo referente a los productos distintos de los señalados en la Sección 3 que hayan entrado en la fabricación de mercancías, la exacción compensatoria se basará, según el caso, en:

— el derecho de aduana del arancel aduanero común cuando se trate de productos incluidos en el Tratado CEE, o

— el derecho del arancel unificado CECA cuando se trate de productos incluidos en el Tratado CECA.

Artículo 8

1. El tipo de la exacción compensatoria estará constituido por un porcentaje de la cuota de derechos indicados en el artículo 7.

2. En el caso de las mercancías incluidas en el Tratado CEE:

a) cuando estas mercancías hayan sido obtenidas en Grecia, este porcentaje se fijará en 100;

b) cuando estas mercancías hayan sido obtenidas en la Comunidad de los nueve y figuren en el Anexo del presente Reglamento, este porcentaje se fijará en:

— 71 para el período de 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1981,

— 74 para el período de 1 de enero de 1982 a 31 de diciembre de 1982,

— 81 para el período de 1 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1983,

— 87 para el período de 1 de enero de 1984 a 31 de diciembre de 1984,

— 94 para el período de 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1985,

c) cuando estas mercancías obtenidas en la Comunidad de los nueve sean mercancías que no figuren en el Anexo, este porcentaje se fijará en 100.

3. Cuando estas mercancías obtenidas en los Estados miembros sean mercancías pertenecientes al Tratado CECA, el porcentaje se fijará en:

— 0 para el período de 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1982,

— 40 para el período de 1 de enero de 1983 a 31 de diciembre de 1983,

— 60 para el período de 1 de enero de 1984 a 31 de diciembre de 1984,

— 80 para el período de 1 de enero de 1985 a 31 de diciembre de 1985.

Sección 3

Exacción compensatoria aplicable en caso de utilización de productos agrícolas sometidos al régimen de exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común y/o de mercancías incluidas en los Reglamentos (CEE) n° 3033/80, (CEE) n° 2730/75 o (CEE) n° 2783/75

Artículo 9

1. En lo referente a los productos agrícolas sometidos al régimen de exacciones y demás gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común y los productos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2730/75 o en el Reglamento (CEE) n° 2783/75, que hayan entrado en la fabricación de mercancías, la exacción compensatoria representará la totalidad del importe de la imposición suspendida o devuelta.

Sin embargo, la exacción compensatoria aplicable a los productos incluidos en el apartado 1 del artículo 66 del Acta de adhesión representará a la totalidad del importe del elemento móvil suspendido o devuelto y un porcentaje del elemento destinado a asegurar la protección de la industria de transformación que haya entrado en el cálculo de los derechos de importación, de dichos productos procedentes de terceros países, en la Comunidad de los nueve.

2. En lo referente a las mercancías incluidas en el Reglamento (CEE) n° 3033/80, que hayan entrado en la fabricación de mercancías, la exacción compensatoria representará la totalidad del elemento móvil suspendido o devuelto y un porcentaje del elemento fijo previsto para la importación en la Comunidad de los nueve de esas mismas mercancías procedentes de terceros países.

3. Cuando los productos que hayan entrado en una fabricación estén sometidos a derechos de aduana y a exacciones u otros gravámenes previstos en el marco de la política agrícola común, la exacción compensatoria representará la totalidad del importe de la exacción agrícola o del gravamen suspendido o devuelto y un porcentaje del derecho de aduana del arancel aduanero común.

4. En los casos indicados en los apartados 1 a 3, no se tendrán en cuenta los montantes compensatorios monetarios para la determinación de la exacción compensatoria.

5. El porcentaje indicado en los apartados 1, 2 y 3 se fijará de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 8.

Sin embargo, cuando los productos obtenidos sean productos que estaban sometidos a las disposiciones del apartado 2 del artículo 37 del Acuerdo por el que se

crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Grecia (1), el porcentaje de la exacción compensatoria se fijará de conformidad con las disposiciones del apartado 3 del artículo 8.

TÍTULO III

EXCEPCIONES

Artículo 10

1. Las mercancías obtenidas en un Estado miembro en las circunstancias señaladas en el apartado 1 del artículo 1 se admitirán en otro Estado miembro con el beneficio del régimen comunitario, sin percepción de la exacción compensatoria a los productos que entren en su fabricación, cuando éstos:

— estén incluidos en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CEE, o

— se hallen en libre práctica en la Comunidad con arreglo al Tratado CECA,

— hayan sido obtenidos en otro Estado miembro y reúnan las condiciones requeridas para ser admitidos con el beneficio del régimen comunitario.

2. Sin embargo, las mercancías incluidas en una organización común de mercado o en el Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establece para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las reglas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe (7), o el Reglamento (CEE) n° 2730/75, fabricadas u obtenidas a partir de productos incluidos en la Sección 3 del Título II, importados de un Estado miembro, sólo podrán ser admitidas con el beneficio del régimen comunitario en la medida en que dichos productos hayan sido sometidos en el Estado miembro de fabricación a la percepción de una exacción compensatoria igual a los montantes compensatorios de «adhesión» suspendidos o devueltos.

Artículo 11

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, y sin perjuicio de las disposiciones que posteriormente pudieran preverse para evitar distorsiones de compentencia en el interior de la Comunidad, no se percibirá la exacción compensatoria sobre los productos importados de terceros países con los que la Comunidad haya concluido acuerdos que supongan la concesión de un régimen arancelario preferencial, siempre que dichos productos reúnan las condiciones de dicho régimen en la Comunidad.

2. Sin embargo, para los productos incluidos en la Sección 3 del Título II, las reglas previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9 se aplicarán a la exacción agrícola o al elemento móvil que resulte de dichos acuerdos.

TÍTULO IV

Artículo 12

El comprobante de la situación aduanera de los productos aplicados y de las mercancías obtenidas se establecerá de acuerdo con los métodos de cooperación administrativa previstos al efecto.

Artículo 13

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que tomen para la aplicación del presente Reglamento así como de cualquier problema que plantee su aplicación.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de enero de 1981.

Por la Comisión
El Presidente
Roy JENKINS

(1) DO n° L 26 de 18. 2. 1972, p. 244.
(2) DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

ANEXO

Lista prevista en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
Capítulo 13	
ex 13.02	Incienso
ex 13.03	Pectatos
Capítulo 14	
ex 14.05	Valoneas, agallas
Capítulo 15	
ex 15.05	Estearina de suarda
ex 15.06	Otras grasas y aceites animales (grasa de huesos, grasa de desechos, etc.), excluido el aceite de pata de buey
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
ex 15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
ex 15.17	Degrás
Capítulo 17	
ex 17.02	Lactosa y jarabe de lactosa que contenga en peso, en estado seco, el 99% o más de producto puro; glucosa y jarabe de glucosa que contenga en peso, en estado seco el 99% o más de producto puro
17.04	Artículos de confitería sin cacao
Capítulo 18	Cacao y sus preparados, con exclusión de los comprendidos en las partidas nos 18.01 y 18.02.
Capítulo 19	
ex 19.02	Extractos de malta
19.03	Pastas alimenticias
19.05	Productos a base de cerealex obtenidos por insuflado o tostado: *puffed rice, corn flakes* y análogos
ex 19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
Capítulo 21	Preparados alimenticios diversos, con exclusión de los comprendidos en las partidas nos 21.05 y 21.07
Capítulo 22	
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas
ex 22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 grados, con exclusión de los alcoholes etílicos obtenidos a partir de productos agrícolas que figuren en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas
Capítulo 24	
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
Capítulo 25	
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores y retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para el arte dental
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido de calcio
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados *clinkers*), incluso coloreados
ex 25.30	Ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 % de BO_3H_3 valorado sobre producto seco
ex 25.32	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre ellas; tierra de santorín, puzolana, tierra de trass y análogas, empleadas en la composición de los cementos hidráulicos, incluso machacadas o pulverizadas
Capítulo 27	
27.05 *bis*	Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua y gases similares
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstruidos
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
ex 27.10	Aceites y grasas minerales para el engrase
ex 27.11	Gas de petróleo y de otros hidrocarburos gaseosos, con exclusión del propano de pureza igual o superior al 99% que se destine a otros usos distintos de los de carburante o combustible
27.12	Vaselina
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos (*gatsch, slack, wax*, etc.), incluso coloreados
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, *cut-backs*, ect.)
Capítulo 28	
ex 28.01	Cloro
ex 28.04	Hidrógeno, oxígeno (incluido el ozono) y nitrógeno

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
ex 28.06	Ácido clorhídrico
28.08	Ácido sulfúrico; óleum
28.09	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.10	Anhídridos y ácidos fosfóricos (meta-, orto-, y piro)
28.12	Ácido y anhídrido bóricos
28.13	Otros ácidos orgánicos y compuestos oxigenados de metaloides
28.15	Sulfuros metalóidicos, incluido el trisulfuro de fósforo
28.16	Amoníaco licuado o en solución
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio y potasio
ex 28.19	Óxido de cinc
ex 28.20	Corindones artificiales
28.22	Óxidos de magnesio
ex 28.23	Óxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso el 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3)
ex 28.27	Minio de plomo y litargirio
28.29	Fluoruros; fluosilicatos, fluoboratos y otras fluosales
ex 28.30	Cloruro de magnesio, cloruro de calcio
ex 28.31	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos
28.35	Sulfuros, incluidos los polisulfuros
28.36	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos establizados por materias orgánicas; sulfoxilatos
28.37	Sulfitos e hiposulfitos
ex 28.38	Sulfato de sodio, de bario, de hierro, de cinc, de magnesio, de aluminio; alumbres
ex 28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos, con exclusión del fosfato dibásico de plomo
ex 28.42	Carbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico, con exclusión del hidrocarburo de plomo (cerusita)
ex 28.44	Fulminato de mercurio
ex 28.45	Silicato de sodio y silicato de potasio, incluidos los comerciales
ex 28.46	Bórax refinado
ex 28.48	Arsenitos y arseniatos
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluida el agua oxigenada sólida
ex 28.56	Carburos de silicio, de boro, de calcio
ex 28.58	Aguas destiladas, de conductibilidad o del mismo grado de pureza
Capítulo 29	
ex 29.01	Hidrocarburos destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles; naftaleno, antraceno
ex 29.04	Alcoholes anílicos
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
ex 29.08	Óxido de dipentilo (éter n-amílico), óxido de etilo (éter etílico), anhetol
ex 29.14	Ácido palmítico, esteárico, oléico y sus sales solubles en agua; anhidridos
ex 29.16	Ácido tartárico, cítrico, gálico; tartarato de calcio
ex 29.21	Nitroglicerina
ex 29.42	Sulfato de nicotina
29.43	Azúcares, químicamente puros, con exclusión de la sacarosa, de la glucosa y de la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas nos 29.39, 29.41 y 29.42
Capítulo 30	
ex 30.02	Sueros de animales o de personas inmunizados
ex 30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria, con exclusión de los siguientes productos: — Cigarrillos antiasmáticos — Quinina, chinchonina, quinidina y sus sales, incluso presentadas en forma de especialidades — Morfina, cocaína y demás estupefacientes incluso presentados en forma de especialidades — Antibióticos y preparados a base de antibióticos — Vitaminas y preparados a base de vitaminas — Sulfamidas, hormonas y preparados a base de hormonas
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos similares (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor para fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos indicados en la Nota 3 del presente Capítulo
Capítulo 31	
ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de: — Escorias de defosforación — Fosfatos de cal disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente — Fosfatos bicálcicos que contengan una pequeña proporción de flúor superior o igual al 0,2%
31.05	Otros abonos; productos del presente Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg
Capítulo 32	
ex 32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua
ex 32.04	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, con exclusión del indigo, de la alheña, y de la clorofila) y materias colorantes de origen animal, con exclusión del carmín del quermes
ex 32.05	Materias colorantes orgánicas sintéticas, con exclusión del indigo artificial; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico» fijables sobre fibra
32.06	Lacas colorantes
ex 32.07	Otras materias colorantes, con exclusión de: a) los pigmentos inorgánicos de origen mineral, que contengan o no otras sustancias que faciliten el teñido, a base de sales de cadmio b) los colores de cromo y de azul de Prusia: productos inorgánicos del tipo de los utilizados como «luminóforos»

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
32.08	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes, frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos
32.09	Barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en white spirit, en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la Nota 4 del presente Capítulo
32.11	Secativos preparados
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas
Capítulo 33	
ex 33.01	Aceites esenciales (desterpenados y sin desterpenar), líquidos o concretos, con exclusión de las esehncias de rosa, romero, eucalipto, sándalo y cedro; resinoides; soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materias análogas, obtenidos por enflorado o maceración
ex 33.06	Aguas de colonia y otras aguas de tocador; cosméticos y productos para los cuidados de la piel, del cabello y de las uñas; polvos y pastas dentífricas, productos para la higiene bucal; desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar
Capítulo 34	Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar; preparaciones lubrificantes, ceras artificales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras para el arte dental»
Capítulo 35	Materias albuminoideas, colas y enzimas
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables
Capítulo 37	
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar
Capítulo 38	
38.03	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
38.09	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida nº 38.18); creosotas de madera; metileno; aceite de acetona; pez vegetal de todas clases; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales
ex 38.11	Desinfectantes, insecticidas, raticidas, antiparásitos y productos similares presentados en forma de artículos provistos de un soporte, tales como cintas, mechas y bujías azufradas, y papel matamoscas, palitos recubiertos de hexaclorociclohexano y artículos similares; preparados consistentes en un producto activo (DDT, etc.) mezclado con otras materias en envases del tipo aerosol listos para ser usados
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
ex 38.19	Preparados llamados «líquidos para transmisiones hidráulicas» (para frenos hidráulicos principalmente) que contengan una proporción de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70% de un peso
Capítulo 39	
ex 39.02	Cloruro de polivinilo
ex 39.01 ex 39.02 ex 39.03 ex 39.04 ex 39.05 ex 39.06	Poliestireno en todas sus formas; otras materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales, con exclusión de: a) aquéllas en forma de granulados, copos, grumos o polvos y desperdicios y restos que se vayan a utilizar como materias primas para la fabricación de los productos mencionados en el presente Capítulo. b) los intercambiadores de iones
ex 39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06 inclusive, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos, sus monturas y partes de monturas y de las bobinas y soportes similares para enrrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12
Capítulo 40	Caucho natural o sintético, caucho facticiô y manufacturas de caucho, con exclusión de los artículos comprendidos en las partidas nos 40.01, 40.02, 40.03 y 40.04, del látex (ex 40.06), de soluciones y dispersiones (ex 40.06) de los artículos de protección para cirujanos y radiólogos y de trajes para buzos (ex 40.13), masas o bloques, desperdicios, polvo y desechos de caucho endurecido (ebonita) (ex 40.15)
Capítulo 41	Pieles y cueros, con exclusión de los cueros y pieles apergaminados y de los artículos de las partidas nos 41.01 y 41.09
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, con exclusión de los artículos de la partida nº 44.07, de las manufacturas de tableros de fibra (ex 44.21, ex 44.23, ex 44.27, ex 44.28), de bobinas y soportes similares para enrrollar películas y filmes fotográficos y cinematográficos o de cintas, películas, etc., incluidos en la partida nº 92.12 (ex 44.26) y adoquines de madera
Capítulo 45	
45.03	Manufacturas de corcho natural
45.04	Corcho aglomerado (con aglutinante o sin él) y sus manufacturas
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y de cestería, con exclusión de las trenzas y artículos similares de materias tranzables, para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas (ex 46.02)
Capítulo 48	
ex 48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas, con exclusión de los productos siguientes: — Papel común destinado a la impresión de periódicos y compuesto de pastas químicas y mecánicas, con un peso de hasta 60 g/m^2 — Papel para la impresión de revistas — Papel de fumar — Papel de seda — Papel filtro — Guata de celulosa — Papeles y cartones obtenidos hoja a hoja (papeles fabricados a mano)

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
48.03	Papeles y cartones apergaminados y sus imitaciones, incluidos el papel llamado «cristal«, en rollos o en hojas
48.04	Papeles y cartones simplemente unidos por encolado, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas
ex 48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado, gofrados, estampados, en rollos o en hojas
ex 48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados en la superficie (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas, con exclusión del papel cuadriculado, de los papeles dorados o plateados y de las imitaciones de estos papeles, de los papeles para calcar, los reactivos y de los papeles para fotografía sin sensibilizar
ex 48.13	Papel carbón
48.14	Artículos para correspondencia; papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia
ex 48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado, con exclusión del papel de fumar, bandas para teletipos, bandas perforadas para monotipos y máquinas de calcular, papeles y cartones-filtro (incluidos los utilizados para filtros de cigarrillos), bandas engomadas
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares
48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
48.19	Etiquetas de todas clases de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas
ex 48.21	Pantallas; manteles, mantelillos y servilletas, pañuelos y toallas, bandejas, platos, vasos, salvamanteles, posabotellas y posavasos
Capítulo 49	
ex 49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, en lengua griega
ex 49.03	Álbumes o libros de estampas, y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma para niños, impresos en todo o en parte en lengua griega
ex 49.07	Sellos no destinados a servicio público
49.09	Tarjetas postales, tarjetas para aniversarios, de Pascuas y similares, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones
ex 49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario, con exclusión de los calendarios destinados a fines publicitarios, en otras lenguas que no sean la griega
ex 49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento, con exclusión de los artículos siguientes: — Decorados para teatro y para estudios fotográficos — Impresos y publicaciones de carácter publicitario (incluidos los de propaganda turística), impresos en otra lengua distinta a la griega
Capítulo 50	Seda, borra de seda («schappe») y borrilla de seda
Capítulo 51	Textiles sintéticos y artificiales continuos

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
Capítulo 52	Textiles metálicos y metalizados
Capítulo 53	Lana, pelos y crines, con exclusión de los productos en bruto, blanqueados, sin teñir de las partidas nos 53.01, 53.02, 53.03 y 53.04
Capítulo 54	Lino y ramio, con exclusión de los productos de la partida nº 54.01
Capítulo 55	Algodón
Capítulo 56	Textiles sintéticos y artificiales discontinuos
Capítulo 57	Las demás fibras textiles vegetales, con exclusión de las comprendidas en la partida nº 57.01; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
Capítulo 58	Alfombras y tapices; terciopelos, felpas; tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla; cintas; cintas, pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red); puntillas, encajes y blondas; bordados
Capítulo 59	Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos
Capítulo 60	Géneros de punto
Capítulo 61	Prendas y accesorios de vestir, de tejidos
Capítulo 62	Otros artículos de tejidos confeccionados, con exclusión de los abanicos plegables o rígidos (ex 62.05)
Capítulo 63	Prendería y trapos
Capítulo 64	Calzado, botines y polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos
Capítulo 65	Sombreros y demás tocados y sus partes componentes
Capítulo 66	
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos
Capítulo 67	
ex 67.01	Plumeros y zorros
67.02	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales
Capítulo 68	
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, de piedras naturales incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.), o con sus ejes, pero sin bastidor
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
68.09	Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares de fibras vegetales, fibras de madera, paja, virutas o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
68.10	Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso
68.11	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de «terrazo«
68.12	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento y similares
68.14	Guarniciones de fricción (segmentos, discos, arandelas, cintas, planchas, placas, rollos, etc.) para frenos, embragues y demás órganos de frotamiento, a base de amianto o de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias
Capítulo 69	Productos cerámicos, con exclusión de los comprendidos en las partidas nos 69.01, 69.02 distintos de los ladrillos a base de magnesita y de magnesito-cromita, nos 69.03, 69.04, 69.05, distintos de los utensilios y aparatos para laboratorio y usos técnicos, recipientes para el transporte de ácidos y de otros productos químicos, y de los artículos para la economía rural de la partida n° 69.09 y de los artículos de porcelana de las partidas nos 69.10, 69.13 y 69.14
Capítulo 70	
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en en curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas», sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, con exclusión de los vidrios sin armar para espejos
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras artísticas
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09	Espejos de vidrio, con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tapones, tapas u otros dispositivos de cierre, de vidrio
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19, distintos de los objetos de vidrio para el servicio de mesa y de cocina de vidrio resistente al fuego, de pequeño coeficiente de dilatación, del tipo Pyrex, Durex, etc.
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico
ex 70.15	Cristales para gafas corrientes y análogos (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas), abombados, curvados y de formas similares
ex 70.16	Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio en bloques, paneles, placas y conchas
ex 70.17	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados, con exclusión de los objetos de vidrio para laboratorios de química, ampollas para sueros y artículos similares
ex 70.21	Otras manufacturas de vidrio, con exclusión de los artículos para la industria

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
Capítulo 71	
ex 71.12	Artículos de bisutería de plata (incluida la plata dorada) o metales comunes, o chapados de metales preciosos
71.13	Artículos de orfebrería y sus partes componentes de metales preciosos o chapados de metales preciosos
ex 71.14	Otras manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, con exclusión de los artículos y utensilios para talleres y laboratorios
71.16	Bisutería de fantasía
Capítulo 73	Fundición, hierro y acero, con exclusión de: a) los productos, que sean de la competencia de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, de las partidas nos 73.01, 73.02, 73.03, 73.05, 73.06, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12, 73.13, 73.15 y 73.16 b) los productos de las partidas nos 73.02, 73.05, 73.07 y 73.16 que no sean de competencia de la Comunidad Económica del Carbón del Acero c) los productos de las partidas nos 73.04, 73.17, 73.19, 73.30, 73.33 y 73.34 y los muelles y hojas de muelles, de hierro o acero, para vagones de ferrocarril de la partida n° 73.35.
Capítulo 74	Cobre, con exclusión de las aleaciones de cobre que contengan en peso más de 10 % de níquel, y de los artículos de las partidas nos 74.01, 74.02, 74.06 y 74.11
Capítulo 76	Aluminio, con exclusión de los productos comprendidos en las partidas nos 76.01 y 76.05 y de las bobinas y soportes similares para enrrollar filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida n° 92.12 (ex 76.16)
Capítulo 78	Plomo
Capítulo 79	Cinc, con exclusión de los productos comprendidos en las partidas nos 79.01, 79.02 y 79.03
Capítulo 82	
ex 82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluidas las fresas-sierra y las hojas no dentadas para serrar)
ex 82.04	Forjas portátiles; muelas con bastidor, de mano o de pedal; artículos para uso doméstico
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar), distintos de los cuchillos y hojas cortantes de la partida n° 82.06 y sus hojas
ex 82.11	Hojas de afeitar de seguridad y sus esbozos
ex 82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles), con exclusión de las esquiladoras de mano y sus partes sueltas
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para el azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas nos 82.09, 82.13 y 82.14
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de las comprendidas en la partida n° 83.08, de las estatuillas y demás objetos de ornamentación interior (ex 83.06) y de perlas y lentejuelas cortadas (ex 83.09)

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
Capítulo 84	
ex 84.06	Motores de explosión que utilicen gasolina, de una cilindrada igual o superior a 220 cm^3; motores de combustión interna semi-Diesel; motores de combustión interna Diesel de una potencia igual o inferior a 37 kW; motores para motocicletas
ex 84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras que supongan un dispositivo medidor
ex 84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; ventiladores y similares, con motor incorporado, de un peso inferior a 150 kg y ventiladores sin motor de un peso igual o inferior a 100 kg
ex 84.12	Grupos para acondicionamiento de aire, de uso doméstico, que contengan reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad
ex 84.14	Hornos de panadería y sus piezas sueltas
ex 84.15	Armarios y otros muebles frigoríficos, equipados con un grupo frigorífico
ex 84.17	Calentadores de agua y calientabaños, no eléctricos
84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior de 5 cg; pesos para toda clase de balanzas
ex 84.21	Aparatos mecánicos de uso doméstico para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; aparatos similares manuales, de uso agrícola; aparatos similares de uso agrícola, sobre ruedas, de un peso igual o inferior a 60 kg
ex 84.24	Arados concebidos para ser arrastrados, de un peso igual o inferior a 700 kg; arados para estar montados sobre tractores, de dos o tres rejas o discos; gradas para ser arrastradas de chasis fijo o dientes fijos; gradas de discos concebidas para ser arrastradas, de un peso igual o inferior a 700 kg
ex 84.25	Trilladoras; mondadoras y desgranadoras de maíz; máquinas para la recolección de tracción animal; prensas para paja o forrajes; aventadoras y máquinas similares para la clasificación de granos y clasificadoras de cereales
84.27	Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares
ex 84.28	Trituradoras de grano; máquinas de moler del tipo empleado en las explotaciones rurales
84.29	Maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural
ex 84.34	Caracteres y demás tipos móviles para imprenta
ex 84.38	Lanzaderas; peines para telares
ex 84.40	Lavadoras, incluso eléctricas, para usos domésticos
ex 84.47	Máquinas-herramientas, distintas de las comprendidas en la partida nº 84.49, para serrar y cepillar madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
ex 84.56	Máquinas y aparatos para aglomerar, dar formas o moldear pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales
ex 84.59	Prensas y molinos para aceite; máquinas para la industria de la cera y la industria del jabón
84.61	Artículos de grifería y demás aparatos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.63	Reductores de velocidad
Capítulo 85	
ex 85.01	Máquinas generadoras de una potencia igual o inferior a 20 kVA; motores de una potencia igual o inferior a 74 kW; convertidores rotativos de una potencia igual o inferior a 37 kW; transformadores y convertidores estáticos distintos de los aparatos receptores de radiodifusión, radiotelefonía, radiotelegrafía y televisión

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
85.03	Pilas eléctricas
85.04	Acumuladores eléctricos
ex 85.06	Ventiladores para viviendas
85.10	Lámparas eléctricas portátiles destinadas a funcionar mediante su propia fuente de energía (de pilas, de acumuladores, electromagnéticas, etc.), excluidos los aparatos de la partida nº 85.09
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos similares; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (secadores de cabello, rizadores, calientatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las comprendidas en la partida nº 85.24
ex 85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica
ex 85.19	Instrumentos para el corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.)
ex 85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o descarga para iluminación
ex 85.21	Tubos catódicos para receptores de televisión
85.23	Hilos, trenzas y cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.26	Piezas aislantes, total o parcialmente de partes aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo), embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la partida nº 85.25
85.27	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
Capítulo 87	
ex 87.02	Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas y vehículos automóviles para el transporte de mercancías (con exclusión de los chasis indicados en la Nota 2 del Capítulo 87)
87.05	Carrocerías de vehículos automóviles comprendidas en las partidas nºs 87.01 a 83.03 inclusive, incluidas las cabinas
ex 87.06	Chasis sin motor y sus partes
ex 87.11	Vehículos sin mecanismos de propulsión para el transporte de inválidos
ex 87.12	Partes y piezas sueltas de vehículos sin mecanismos de propulsión para el transporte de inválidos
87.13	Vehículos para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas
Capítulo 89	
ex 89.01	Barcos, chalanas; barcos cisternas para ser remolcados; barcos de vela; embarcaciones hinchables de materias plásticas artificiales

Número de la Nomenclatura de Bruselas (NCCD)	Designación de la mercancía
Capítulo 90	
ex 90.01	Vidrios para anteojería
90.03	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y artículos similares, y partes de monturas
90.04	Gafas (correctoras, protectoras, u otras), quevedos, impertinentes y artículos similares
ex 90.26	Contadores de bombas de gasolina manuales y contadores de agua (volumétricos y tacométricos)
Capítulo 92	
92.12	Soportes de sonido para aparatos de la partida nº 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos
Capítulo 93	
ex 93.04	Las escopetas de caza
ex 93.07	Tacos para escopetas; cartuchos de caza, cartuchos para revólveres, pistolas, escopetas; cartuchos con balas o perdigones para armas de tiro de hasta 9 mm de calibre; vanias de metal y cartón para fusiles de caza; balas, perdigones y postas de caza
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares, excluidos los comprendidos en la partida nº 94.02
Capítulo 96	Manufacturas de cepillería, brochas, pinceles, escobas, borlas y artículos de cedacería, con exclusión de las cabezas preparadas para artículos de cepillería de la partida nº 96.01 y de los artículos de las partidas nºs 96.05 y 96.06
Capítulo 97	
97.01	Coches y vehículos de ruedas para juegos infantiles, como bicicletas, triciclos, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches de muñecas y similares
97.02	Muñecas de todas clases
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para el recreo
ex 97.05	Serpentinas y confeti
Capítulo 98	Manufacturas diversas con exclusión de las estilográficas de la partida nº 98.03, y de los artículos comprendidos en las partidas nºs 98.04, 98.10, 98.11, 98.14 y 98.15